



Consejo Consultivo de Canarias

## D I C T A M E N 4 0 / 2 0 0 1

La Laguna, a 14 de marzo de 2001.

Dictamen solicitado por el Ilmo. Sr. Presidente del Cabildo Insular de La Palma en relación con la *Propuesta de Orden resolutoria del procedimiento de responsabilidad patrimonial, iniciado por la reclamación de indemnización formulada por V.R.G., como consecuencia de los daños ocasionados en su vehículo, cuando circulaba por la carretera C-832, p.k.43.500 (EXP. 17/2001 ID)\**.

## F U N D A M E N T O S

### I

El presente Dictamen recae sobre la Propuesta de Resolución de un procedimiento de reclamación de responsabilidad patrimonial del Cabildo Insular de La Palma por el funcionamiento del servicio público de conservación de una carretera de titularidad autonómica, servicio que fue delegado en dicha Administración Insular por medio del Decreto 162/1997, de 11 de julio, modificado por el Decreto 333/1997, de 19 de diciembre, en virtud de la habilitación del art. 5.2 de la Ley 9/1991, de 8 de marzo, de Carreteras de Canarias, en relación con los arts. 10, 51, 52 y Disposición Adicional IIª.1 de la Ley 14/1990, de 26 de julio, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas de Canarias.

Como se ha fundamentado en diversos Dictámenes de este Consejo, puesto que se trata de una competencia delegada su régimen jurídico sigue siendo el mismo (arts. 5 y 10 de la Ley 12/1983, de 14 de octubre, del Proceso Autonómico; art. 27.4 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases de Régimen Local, en relación con los arts. 37 y 41.1 de la misma; arts. 51.3, 54 y 55 LRJAPcan); por consiguiente, en los procedimientos de exigencia de responsabilidad patrimonial por

---

\* **PONENTE:** Sr. Reyes Reyes.

la actuación administrativa delegada por la Comunidad Autónoma a las Administraciones Insulares el Dictamen del Consejo Consultivo es preceptivo conforme al art. 10.6 de su Ley reguladora en relación con el art. 22.13 de la Ley Orgánica 3/1980, de 22 de abril, del Consejo de Estado.

## II

El procedimiento se inicia el 31 de marzo de 2000 por el escrito que V.R.G. presenta ante el Cabildo Insular de La Palma solicitando el resarcimiento de los daños personales y los ocasionados en el vehículo de su propiedad como consecuencia del accidente sufrido cuando circulaba por la carretera C-832 desde Los Llanos de Aridane hacia Fuencaliente.

El hecho lesivo que ha determinado la iniciación del procedimiento se produjo el día 4 de diciembre de 1999, por lo que no ha prescrito el derecho a la reclamación del interesado (art. 142.5 LPAC).

En el expediente se cumple el requisito de legitimación activa del reclamante, que ha sufrido un menoscabo patrimonial en un bien de su titularidad. En cuanto a la legitimación pasiva, corresponde al Cabildo de La Palma en cuanto órgano gestor de las competencias autonómicas en materia de carreteras, en virtud de la delegación efectuada mediante Decreto territorial 162/1997, de 11 de julio, que determinó que la efectividad de tales delegaciones se produjera el 1 de enero de 1998.

En la tramitación del expediente se han respetado los trámites legales preceptivos por lo que no existe obstáculo procedimental que impida entrar sobre el fondo.

## III

1. El hecho que ha dado origen a la iniciación del presente procedimiento de responsabilidad patrimonial fue el accidente producido en un día de lluvia, alrededor de las 14'00 horas, cuando al intentar esquivar el interesado unos escombros que ocupaban la calzada el vehículo se deslizó, perdiendo el control sobre el mismo y colisionando contra el risco del margen derecho de la vía.

El acaecimiento del hecho lesivo se encuentra acreditado en el expediente por medio del Atestado instruido por la Agrupación de Tráfico de la Guardia Civil, así como por diversas declaraciones testimoniales y por el informe de la Sección de Policía

de Carreteras que confirma que "los escombros en la vía se producen después de abundantes lluvias caídas en la madrugada y en las horas antes de producirse el accidente, al arrastrar el firme de tierra de una pista o camino que enlaza con la carretera en el margen derecho".

Conforme al atestado instruido, en ambos carriles de la calzada existía abundante gravilla, tierra y barro procedente de una pista terriza existente en el margen izquierdo de la vía en una longitud de 54 metros. La existencia de estos materiales se confirma igualmente por los tres testigos que comparecieron ante la Administración y que se encontraban en el lugar del accidente momentos después de producido éste.

Ha quedado, pues constatado que la presencia de estos escombros en la calzada se debió a la lluvia caída durante la noche anterior y en el mismo día. Según manifiesta el interesado en sus declaraciones a los Agentes de Tráfico y resulta corroborado por uno de los testigos, también se encontraba lloviendo en el momento en que acaeció el hecho lesivo que ha dado origen al presente procedimiento y la visibilidad no era buena.

2. La exigencia de responsabilidad de la Administración exige la acreditación, entre otros extremos, del necesario nexo causal entre el funcionamiento del servicio público de carreteras y el daño producido.

En el presente procedimiento ha resultado demostrada, como se ha indicado, la presencia de la gravilla, tierra y barro en la calzada, así como las condiciones climatológicas en el momento de producirse el accidente. Ahora bien, han de tenerse en cuenta otros extremos que igualmente constan en el expediente a los efectos de determinar la existencia de aquel nexo, como son que el reclamante, según indica en su solicitud, observara los escombros en la vía y que el neumático trasero derecho del vehículo presentara la banda de rodadura completamente lisa. A ello hay que añadir que en el Atestado se considera causa principal o eficiente del accidente la velocidad inadecuada y/o excesiva para las condiciones reinantes en el lugar.

En todo caso, cabe considerar que el paso de un vehículo sobre la gravilla no determina necesariamente su derrape, como así lo ha constatado la Propuesta de Resolución al resaltar que el único vehículo accidentado aquel día en la carretera C-832 fuera el del reclamante, aunque acrecienta el riesgo de que pueda ocasionarse

por su causa un accidente al no estar el firme de la carretera en las condiciones de limpieza normales y debidas para seguridad de la circulación. También contribuye a la causación del daño el hecho de que el vehículo circule, como se apreció en el Atestado, a una velocidad inadecuada dadas las circunstancias de la vía.

En caso de pavimento deslizante la causa primera del deslizamiento hay que situarla en las condiciones del mismo, pudiendo además concurrir otras causas como la velocidad del vehículo, a la cual puede coadyuvar el estado de los neumáticos, habiendo quedado constatado a través del Atestado que uno de los del vehículo se encontraba totalmente liso.

Como se ha indicado en el Dictamen de este Consejo 8/1996, de 7 de marzo, la legislación de seguridad vial impone ante determinadas circunstancias de peligro la obligación de observar una conducta de especial cuidado, de tal manera que, si faltare la observancia de este deber, las consecuencias dañosas han de ser soportadas por el infractor.

En este sentido, la legislación de seguridad vial dispone que los conductores deben circular con la diligencia y precaución necesaria para evitar todo daño propio o ajeno (art. 9.2 del Texto Articulado de la Ley sobre Tráfico, Circulación de Vehículos a Motor y Seguridad Vial, LTSV, y art. 3 del Reglamento General de Circulación, RGC); en condiciones de controlar en todo momento su vehículo (arts. 11.1 LTSV y 17.1 RGC); de prestar atención permanente a la conducción que garantice su propia seguridad (art. 11.2 LTSV, art. 18 RGC); adecuando la velocidad del vehículo al estado de la vía y a las condiciones meteorológicas, de manera que pueda detener su vehículo dentro de los límites de su campo de visión y ante cualquier obstáculo que pueda presentarse (art. 19.1 LTSV y 45 RGC) y, si en este caso no actúa así incurrirá en una infracción grave (art. 46.2 RGC) cuya responsabilidad recae directamente sobre él (art. 72.1 LTSV). En el presente expediente, el reclamante reconoce que observó la presencia de la gravilla y demás elementos en la calzada, pero con escaso margen para detener el vehículo, por lo que optó por esquivarlos; lo que, unido a la velocidad a la que conducía y al mal estado del neumático, produjo el deslizamiento y pérdida de control del vehículo. Por ello, su propia conducta contribuye a causar el accidente producido, pero ello no rompe totalmente el necesario nexo causal entre el funcionamiento del servicio y el daño producido, por la preexistencia de unas condiciones limitadoras de la seguridad de la carretera.

Como se ha razonado en los Dictámenes 94/1996, de 20 de noviembre, 114/1996, de 23 de diciembre y 12/2001, de 17 de enero, el funcionamiento del servicio público de carreteras comprende su mantenimiento y conservación en las mejores condiciones posibles para la seguridad de la circulación (art. 22 de la Ley 9/1991, de 8 de mayo, de Carreteras de Canarias, art. 57 LTSV), sin que comprenda el proporcionar condiciones imposibles de alcanzar "El deber de vigilancia inherente al servicio público de mantenimiento de carreteras y en concreto la posible omisión por parte de los órganos encargados de la conservación de la vía y de la retirada de obstáculos existentes en ella, no puede exceder de la razonablemente exigible, lo que desde luego no puede serlo una vigilancia tan intensa que sin mediar prácticamente lapso de tiempo apreciable cuide de que el tráfico en la calzada sea libre y expedito, produciéndose los daños a resultas de un servicio público paciente, en el que la Administración se limita a facilitar las condiciones de ejercicio de un derecho o una actividad de los particulares" (STS de 9 de diciembre de 1993).

En el presente expediente, aunque en el momento en que se produjo el accidente se encontraba lloviendo, la causa de la presencia de los obstáculos en la vía es anterior, al haberse producido los arrastres desde la pista de acceso lateral después de las lluvias caídas en la madrugada -como recoge el informe del Servicio de Conservación-, persistiendo una situación de inseguridad a causa de la abundante gravilla en la carretera, en una longitud de 54 metros, durante toda la mañana del día en que se produjo el accidente, hasta que el Cuerpo de Bomberos realizó labores de limpieza hacia las 14,30 de ese día, después de haberse ocasionado el hecho lesivo que nos ocupa. Lo cual evidencia que cabe considerar excedida por tiempo más que razonable la desatención de la exigencia del mantenimiento de la vía en las debidas condiciones de seguridad para sus usuarios. A lo que ha de añadirse la dificultad en ver con tiempo suficiente los obstáculos, dada la naturaleza o volumen de éstos y las condiciones de visibilidad existentes, no siendo razonable esperar su presencia en la vía.

Consecuentemente, el órgano resolutorio ha de asumir la presencia de concausas del hecho lesivo para estimar parcialmente la reclamación, de manera que el resarcimiento del daño causado es atribuible parcialmente a la Administración gestora de la carretera -en el porcentaje que determine- por la concurrencia de la causa desencadenante atribuible al funcionamiento del servicio, sin que las otras causas concurrentes atribuibles al perjudicado puedan entenderse suficientes para

romper el nexo causal. En definitiva, no puede considerarse exonerada totalmente la Administración de su responsabilidad, pero sí limitadamente, procediendo en consecuencia la reducción de la indemnización mediante una redistribución del valor pericialmente establecido del daño causado según el principio de la compensación de culpas, en la línea de la doctrina establecida al efecto por el T.S. (Ver SS de 18-10 y 19-11 de 1994).

## C O N C L U S I Ó N

La Propuesta de Resolución culminatoria del presente expediente de responsabilidad patrimonial no se considera ajustada a Derecho, siendo procedente la estimación parcial de la reclamación por las razones expuestas en el Fundamento III.